

## LA PENA Y SUS FINES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Juan Córdoba Roda  
(*Universidad de Barcelona*)

En el presente trabajo el autor se propone examinar el tema de los fines de la pena a la luz de lo dispuesto por la Constitución española recién promulgada. La cuestión de los fines de la pena, materia nuclear del Derecho penal, tantas veces abordada por la doctrina científica y tradicionalmente controvertida, adquiere una nueva dimensión a raíz de la proclamación contenida en el artículo 25, apartado 2, de la Constitución, a saber: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.» El autor se propone fijar los términos del debate hoy existente en la política criminal sobre lo posible y lo utópico en relación a la función de readaptación social de la privación de libertad a la vista de lo prescrito por el referido precepto constitucional, amén de describir algunas de las reformas y plantear algunos de los interrogantes a los que la realización de esta norma constitucional puede conducir.

El artículo 25, apartado 2, de la Constitución española dispone: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.» En virtud de esta norma, la Constitución ha tomado posición en relación a una materia nuclear del Derecho penal: la función de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad. Nuestro propósito es examinar en la presente ponencia algunas de las principales cuestiones que la proclamación constitucional de un tal principio plantea.

La referida norma constitucional guarda una cierta similitud con uno de los principios de la moderna defensa social, según el cual, «la pena privativa de libertad tiene por fin esencial la corrección y la readaptación social del condenado», como manifestación que consagra la sustitución de la «pena-castigo» por el «tratamiento de resocialización». El referido principio constitucional recuerda, asimismo, ciertas declaraciones contenidas en otras constituciones, tales como la formulada por el artículo 27.3 de la Constitución italiana, cuando afirma que «las penas no pueden consistir en tratamientos contrarios al sentimiento de humanidad y deben tender a la reeducación del condenado».

La norma de la Constitución española es ciertamente nueva en el Derecho Constitucional español, no ya sólo porque desde la desaparición de la II República haya España carecido de Constitución, sino, además, por la razón de que, ni dicha Constitución, ni las precedentes, contenían, como resulta perfectamente explicable, norma alguna que definiera la función de la pena privativa de libertad. Téngase con ello en cuenta, no obstante, que la indicada norma constitucional guarda una cierta afinidad con los preceptos del Reglamento de los servicios de prisiones, cuyo texto originario se remonta a 1956, que atribuyen al cumplimiento de las penas de privación de libertad de duración superior a los seis meses la función de tratamiento de los condenados, entendido éste como el método destinado a reaccionar frente a una situación anormal desde el punto de vista psicológico-

social, con el propósito de lograr la readaptación del sujeto a la sociedad, según ha puesto de relieve del Toro.<sup>1</sup>

La norma formulada por el artículo 25 de la Constitución española tiene, por supuesto, una importancia y trascendencia superiores a los referidos preceptos del servicio de prisiones, en atención a varias razones. En primer lugar, porque el rango de la norma primeramente aludida resulta obviamente superior al de los indicados preceptos que representan el resultado del ejercicio de una función reglamentadora prevista por determinados artículos del Código Penal. En segundo lugar, por la razón de que, en tanto que la normativa del servicio de prisiones se limita a regular la *ejecución* de las penas privativas de libertad de cierta duración, la Constitución define el fin de la *pena privativa de libertad*. Y, en tercer lugar, porque la norma constitucional extiende considerablemente el ámbito de los cometidos de reeducación y readaptación social. A diferencia del reglamento de los servicios de prisiones que atribuye la referida función a la ejecución de las penas privativas de libertad de duración superior a los seis meses, la norma constitucional confiere un tal efecto a toda clase de penas privativas de libertad así como a las medidas de seguridad. Con ello además, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad se equiparan en su función.

El propósito al que la referida norma de la Constitución parece responder, es el de acoger el principio de humanidad que proscribe la imposición de sanciones inútiles, cuando no claramente perjudiciales para el condenado, por la injusticia y crueldad que supondría la aplicación de tal clase de males, y al deseo de adaptar así las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad a las exigencias actuales de las ciencias criminológica y penal.

El que la Constitución española atribuya a las penas privativas de libertad la función antes expuesta y el que una tal norma constitucional pueda responder a los indicados propósitos, no debe, sin embargo, conducir a que desconozcamos la existencia de un amplio debate en la ciencia penal contemporánea, que ha llevado a poner en tela de juicio la función reeducativa y socialmente readaptadora de la pena privativa de libertad. Al objeto de recordar los términos de un tal debate, debemos, ante todo, hacer referencia a las consideraciones críticas que se han dirigido a la noción de «resocialización», por las dudas e incertidumbres que plantea. La Constitución española, al determinar la función correspondiente a las penas privativas de libertad y a las medidas de seguridad, no ha acudido a una noción formal —v. gr. a la que resultaría de afirmar que las referidas

1. Véase Del Toro Marzal, en Córdoba, Rodríguez Mourullo, del Toro, Casabó, *Comentarios al Código Penal II* (Barcelona, 1972), pp. 438 y ss.

sanciones deben estar orientadas a que el sujeto se abstenga en el futuro de cometer hechos punibles—, sino que ha recurrido a una noción sustancial: la de la resocialización o reinserción social. Como consecuencia de un tal modo de proceder, ciertamente comprometido, la norma constitucional ha incurrido en las dificultades que son propias de la utilización de los términos elegidos.

En primer lugar, suscita el interrogante de si tiene sentido hablar de una readaptación social, justificativa, como tal, de un tratamiento, en relación a aquellos condenados en los que el proceso psicológico-social de aprendizaje de normas y valores no ha tenido lugar, o ha sido muy defectuoso —si no han estado nunca adaptados, difícil va a ser readaptarlos.

La segunda cuestión que la utilización de los términos de reinserción o de readaptación social plantea, es la de determinar cuál es el modelo de sociedad a la que dichas nociones deben entenderse referidas. Dos soluciones resultan, en principio, posibles: entender que el objeto de referencia lo es la sociedad efectivamente existente en su concreta configuración real, o considerar, por el contrario, que lo es un modelo ideal de sociedad. Cuando se habla de resocialización, con frecuencia parece presumirse que es la sociedad efectiva en su configuración real el modelo de referencia. Ello llevará a afirmar que el infractor que en toda su actuación, incluida la delictiva, da claras muestras de encarnar los valores definidores de la sociedad en la que vive, representa un individuo perfectamente adaptado desde el punto de vista social. Baste, a tal efecto, pensar en el autor de acciones delictivas que, por una u otra razón, se corresponden a prácticas frecuentes en ciertos sectores de la vida social, como el financiero —en relación a la delincuencia económica— y el de la función pública —con respecto a la corrupción. Quienes para tratar de evitar tales dificultades siguen el camino opuesto, consistente en afirmar que es un modelo de sociedad ideal el objeto de referencia de la readaptación social, a saber, aquella comunidad que resultaría del acatamiento de los valores a cuya tutela responde el conjunto de los tipos penales, no dejan tampoco de incurrir en reparos. Baste observar que, dada la amplitud y heterogeneidad de lo delictivo, no resulta fácil estructurar la meta a la que debe estar orientada la privación de libertad sobre una idea de formulación tan abstracta y valorativamente neutra, como la de la sociedad observante de los intereses tutelados por la ley penal.

Una tercera cuestión que aquí se suscita, y a la que, a nuestro juicio, debe responderse en sentido negativo,<sup>2</sup> es la de si debe o no entenderse

2. Así también, Bergalli, *Readaptación social por medio de la ejecución penal* (Madrid, 1976), pp. 33 y ss., y 63 y ss.

que el tratamiento es necesario en aquellos casos en los que el sujeto está ciertamente precisado de lograr una vinculación a la sociedad, pero puede un tal objetivo alcanzarse en virtud de la aplicación de medidas distintas a la ejecución de la pena.

Una última consideración crítica acerca de las dificultades inherentes a la noción de resocialización, deseamos formular aquí sobre la base de la observación siguiente: el régimen de cumplimiento de las penas privativas de libertad en su aplicación real no cumple tanto una función de readaptar a la sociedad a quienes, previamente a la imposición de la pena, están necesitados de un cierto tratamiento, cuanto la de intentar aminorar los perjudiciales efectos inherentes a la privación de libertad. El que ello pueda ser así no debe, sin embargo, llevar a invocar la conveniencia de *evitar* los indicados perjuicios, a fin de justificar la necesidad de un tratamiento resocializador y, en consecuencia, de una pena privativa de libertad o de una medida asegurativa. A la vista de una tal situación debemos, además, alertar ante el riesgo de que una irreflexiva aplicación de la norma constitucional pueda conducir a soluciones altamente insatisfactorias y contrarias obviamente al sentido de la indicada norma. Piénsese, v. gr., en la hipótesis de que un mismo tipo de delito, por ejemplo una estafa, sea cometido por dos sujetos distintos, de los que uno manifiesta una notable falta de preparación cultural y profesional, a diferencia del segundo que pertenece a pudientes círculos financieros. Pues bien, existe el riesgo, que importa conjurar, de que una apresurada consideración del artículo 25 de la Constitución conduzca a entender que el primero de los dos indicados sujetos está necesitado de una reeducación para su reinserción social y, consiguientemente, de una pena privativa de libertad, a diferencia del segundo individuo que, al no mostrar las referidas necesidades, puede ser sancionado con una pena distinta a la privativa de libertad. Que no es ocioso llamar la atención sobre la existencia de los referidos peligros, lo demuestra el que en la doctrina italiana se hayan producido situaciones similares en relación a un marco jurídico análogo al español.

A las consideraciones hasta aquí expuestas en torno a la discutida noción de resocialización, es preciso añadir otras dos observaciones críticas. Por un lado, la de que al logro de la reinserción social a cuya consecución aparecen referidas las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, *pueden* servir con mucha eficacia recursos distintos a aquellos que comportan una privación de libertad. Y, por otra lado, la de que no parece que el Estado pueda, hoy por hoy, renunciar a la pena privativa de libertad para la tutela de los bienes jurídicos.

Por lo que al primer aspecto se refiere, es preciso tener presente que tratar a un individuo no consiste en curarle, como si ante un enfermo nos

encontráramos, sino en aplicar ciertos métodos psicosociales con vistas a modelar su sistema de valores, y que para la consecución de un tal objetivo pueden resultar más idóneas las medidas en régimen de libertad que las interpuestas en un régimen de privación de ésta. Y ello, no ya por una razón de indulgencia, tan frecuente en las actitudes sociales ante los problemas penales, sino por una de eficacia, regida por la idea de interponer los medios más idóneos para la finalidad perseguida.

Aun con las lógicas reservas a las que se encuentra sometida la emisión de juicios de valor en materia como ésta, debemos recordar aquí la estimación positiva hecha por la doctrina italiana, según nos refiere Bricola, del *afidamento in prova*, recientemente acogido por la legislación italiana, siempre que la preocupación por las medidas de control no vaya en detrimento de las de asistencia social.<sup>3</sup> A la inversa, encontramos el moderado optimismo, cuando no el desencanto, expresado entre otros, por Schneider y Kerner, en relación a la ejecución de las penas en régimen de terapia social,<sup>4</sup> pese a la diversidad e intensidad de los medios interpuestos, que ha llevado a afirmar que la aplicación de un tal tratamiento resulta criminológicamente, esto es, para la evitación de la reincidencia, inútil, justificándose únicamente por una razón de humanidad.

A la consideración hasta aquí expuesta es preciso añadir, según ya indicamos, una segunda observación. Aun cuando la tutela de los bienes jurídicos, a cuya consecución no puede el Estado renunciar, deba prioritariamente tratar de alcanzarse a través de la interposición de medios distintos a las penas privativas de libertad, no parece que el Estado esté en situación, hoy por hoy, de prescindir en absoluto de la interposición de una tal clase de penas para el logro de la referida meta de tutela de intereses. La norma del artículo 25 de la Constitución y el orden valorativo que le sirve de base representan un importante estímulo, como más adelante diremos, para la creación de medidas que, sin ser privativas de libertad, estén en situación de garantizar la prevención general (piénsese en el amplio cuadro de sanciones ofrecidas modernamente por la política criminal e incluso en medidas de política social carentes de significación penal). La duda que, ello no obstante, al jurista asalta, es la de que la aplicación de un tal conjunto de recursos no privativos de libertad puedan por la sociedad actual considerarse suficientes.

La necesidad de lograr un efecto disuasorio frente a los delitos de alta

3. Bricola, «Le misure alternative alla pena nell'quadro di una Nuova Política Criminale», en *Pene e misure alternative nell'attuale momento storico* (Milán: Centro di Studi Giuridici «Michele di Pietro», 1977), pp. 377 y ss.

4. Véase Kaiser, Kerner, Schoch, *Strafvollzug, Eine Einführung in die Grundlagen* (Heidelberg: Karlsruhe, 1977), p. 293.

y mediana gravedad conduce así a que se proponga por amplios sectores de la política criminal el mantenimiento de las penas privativas de libertad. Incluso en ocasiones se sostiene que la realización de una justicia progresiva impone la aplicación de las mismas en relación a supuestos en los que se reconoce que no es necesaria dicha privación de libertad para la prevención especial del condenado. Un ejemplo ilustrativo lo ofrece la actitud adoptada frente a los delincuentes económicos: tales sujetos, se dice, no están necesitados de resocialización, y, ello no obstante, deben ser sometidos a una pena privativa de libertad, proporcionada a la gravedad del hecho cometido, que, en virtud de su aplicación por los tribunales a la realidad social, logre un saludable efecto de prevención general. Con ello no se ignora, por supuesto, el que prioritariamente a la aplicación de tales penas, se proponga la imposición de otras medidas, tales como, para poner un ejemplo, la difusión pública de las condenas por infracciones cometidas en la esfera económica, según resulta de las exposiciones recientemente publicadas por Bajo y Viladés.<sup>5</sup>

Ilustrativa resulta, asimismo, la actitud de la doctrina jurídica española en relación a buena parte de las disposiciones de Derecho penal administrativo dictadas en un pasado próximo. Según es sabido, uno de los censurables fenómenos producidos hace cosa de unos años en la vida española ha sido el de la proliferación de normas administrativas previsoras de sanciones muy severas para reaccionar frente a conductas de características y significación muy diversas. La actitud adoptada por la doctrina ha sido, en muchos casos, contraria a un tal fenómeno, por una serie de razones cuyo estudio no puede efectuarse aquí. Un caso válido a los fines de la presente ponencia lo ofrece, por ejemplo, la ley sobre prácticas restrictivas de la competencia y el Decreto sobre disciplina del mercado, como conjunto de disposiciones que anudan sanciones administrativas, en ocasiones tan graves como la multa carente de marco máximo, a conductas que lesionan los intereses del consumidor, ya en su aspecto económico, ya, incluso, en el riesgo para su salud, como acciones que habitualmente son llevadas a cabo en el marco de una organización, frente a la que la víctima individual se encuentra particularmente desprotegida. Pues bien, la postura de la doctrina jurídica, tanto penal como administrativa, acostumbra hoy a ser la de *oponerse a que* frente a acciones de las características antes referidas responda el Estado con normas administrativas, postulándose en su lugar la interposición de una serie de medios, de política social unos y de

5. Vid. Bajo Fernández, *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial* (Madrid, 1978), pp. 75 y ss.; Viladas Jene, «Delincuencia económica. Comentarios a propósito de las Segundas Jornadas Internacionales de Londres de 1977», *Revista Jurídica de Cataluña* (1978), pp. 1071 y ss.

política criminal otros, entre los que se incluyen las penas privativas de libertad; en el bien entendido de que la razón de que en tales hipótesis se propongan penas privativas de libertad, no radica en la necesidad de una resocialización del sujeto.<sup>6</sup>

Con lo hasta aquí expuesto he tratado de describir los términos del debate hoy existente en la política criminal sobre lo *posible* y lo *utópico* en relación a la función de readaptación social de la privación de libertad, a la vista de lo prescrito por el artículo 25 de la Constitución española.

Cuáles puedan ser los resultados últimos a los que un tal debate pueda conducir, es difícil preverlo. Imposible resulta el pronosticar hoy si la referida polémica conducirá al predominio de una de las doctrinas o criterios antes referidos o, por el contrario, a la formación de una concepción sintética como resultado de la interacción e influencia recíproca de unas y de otros. Imposible resulta, asimismo, prever cuál pueda ser el futuro lejano de las prisiones, según los términos planteados recientemente por Norval Morris y los abolicionistas escandinavos.<sup>7</sup> En todo caso, cabe pensar hipóticamente que las fundadas críticas sobre los efectos perjudiciales y los costos sociales consiguientes a la privación de libertad así como el análisis crítico al que las ideas de reeducación y readaptación social han sido sometidas, lleven a incrementar el rigor lógico a la hora de indagar si un condenado está, o no, necesitado de tratamiento. Así también, la preocupación por atribuir al Estado sanciones capaces de ejercer una eficaz prevención de los delitos, puede constituir un importante acicate para la introducción de sanciones penales capaces de ejercer una tal función disuasoria sin necesidad de acudir a la privación de libertad del reo.

Pero con independencia de cuáles sean los resultados últimos a los que el debate científico sobre los fines de la pena privativa de libertad conduzca y de cuál sea la valoración que cada uno dé al artículo 25 de la Constitución, resulta obligado examinar cuáles son las exigencias a las que el cumplimiento de la norma constitucional conduce, si se pretende atribuir a la misma el valor jurídico que le corresponde y no el de una mera expresión retórica de una simple declaración de principios. En su virtud debemos observar que el dar realidad a la indicada norma constitucional, requiere, ante todo, según es perfectamente conocido en la política criminal contemporánea, la introducción en el proceso penal del examen

6. Cfr., entre otros, Parada Vázquez, «El poder sancionador de la Administración y la crisis del sistema judicial penal», *Revista de la Administración Pública* (1972), pp. 41 y ss.; Bajo Fernández, *Derecho...* *op. cit.*, pp. 75 y ss.

7. Me refiero a Norval Morris, *El futuro de las prisiones. Estudios sobre crimen y justicia* (México, 1978); Mathiesen, *The Politics of Abolition* (Oslo: Scandinavian University Books, 1974).



de la personalidad del reo, pues difícilmente puede decidir un juez la imposición de una pena privativa de libertad cuya función es la reeducación y la readaptación social, sin llevar a cabo previamente un examen de la personalidad de éste, como cometido que, por supuesto, nada tiene que ver con un Derecho penal de autor. La observación cobra particular sentido a la vista de los defectos y limitaciones a los que hoy está sometida la administración de la justicia penal. Baste a tal efecto recordar la tendencia existente a convertir todo precepto alusivo al examen y toma en consideración de presupuestos de prevención especial, en una fuente indiscriminada de indulgencia en favor del reo, como consecuencia de la actitud social de escepticismo hacia las sanciones penales y del agobio de asuntos experimentados por los jueces y tribunales en las grandes capitales.

A este respecto no cabe menos que suscitar la cuestión de si el atribuir a los tribunales el cometido de indagar si están necesitadas de tratamiento las personas sometidas a juicio, representa el conferir a los tribunales una función susceptible de ser cumplida por ellos o, por el contrario, el atribuirles una labor cuya realización no puede ser a ellos exigida. En pro de esta segunda solución cabe aducir que una indagación de las características indicadas conduce, no ya a valorar acciones cometidas, sino a predecir hechos futuros, que descansan en nociones dotadas de un elevado grado de abstracción y que obligan a pronunciarse a los tribunales sobre unas materias cuyo esclarecimiento exige la aplicación de muy difíciles criterios de sociología y psicología aplicadas. A ello cabe añadir la observación de que el cometido de los tribunales es el de enjuiciar hechos pasados y la de que la meta de una buena técnica legislativa es describir en el texto legal los supuestos en los que debe renunciarse a la pena, en lugar de seguir el procedimiento más fácil para el legislador, pero menos para la práctica judicial, de promulgar fórmulas y cláusulas de carácter abstracto y general.

Las razones expuestas no resultan, sin embargo, concluyentes. El que el juez debe formular juicios de pronóstico no resulta nada nuevo en la esfera penal, como el ejemplo de la noción de peligro demuestra. La indagación sobre si el sujeto deja de estar necesitado de resocialización y reeducación no conduce, por otro lado, a consecuencias perjudiciales, sino precisamente a las de signo opuesto. Una segunda exigencia, similar a la anterior, es referible a la ejecución de la pena privativa de libertad: si ésta debe cumplir los fines de reeducación y de readaptación social antes indicados, deberá contarse con los medios que aseguren una adecuada observación y tratamiento del condenado.

Aparte de postular el artículo 25 de la Constitución el cumplimiento de las exigencias hasta aquí referidas, desde tiempo propugnadas de una u otra forma por amplios sectores, la indicada norma plantea la trascen-

dental cuestión de si su observancia obliga o no a renunciar a la imposición de la pena privativa de libertad en todas aquellas hipótesis en las que, habiendo cometido el sujeto un delito conminado con una pena privativa de libertad, no esté aquél necesitado de reeducación y reinserción social. De interpretarse la indicada norma constitucional en el sentido de que la misma define la única y exclusiva función de la pena privativa de libertad y de las medidas de seguridad, *la respuesta* debería ser afirmativa, pues el cumplimiento de la pena en las referidas hipótesis no podría en modo alguno servir al cometido que la Constitución atribuye a las penas privativas de libertad.

El artículo 25 de la Constitución admite, sin embargo, una segunda interpretación, menos radical. Cabe así argumentar que el propósito al que la referida norma parece responder, no es otro que el de dar entrada a un principio de humanización que proscribe la imposición de sanciones inútiles, inspiradas en un simple fin de castigo, por la crueldad que supondría la aplicación de tal clase de males. En la formulación de la indicada norma constitucional, al igual que en la de otras similares, acaso haya influido la imagen que el propio autor de la norma haya tenido de quienes son los destinatarios de la condena privativa de libertad, como resultado último de un proceso de selección operado por la sucesiva actuación de las varias instancias de la justicia desde la producción de los hechos hasta la condena; a saber, unas personas necesitadas de ser readaptadas a la sociedad. Por otro lado, la redacción del propio artículo 25 adopta una forma menos rotunda que la que resultaría de declarar que el fin de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad es la reeducación y reinserción social. El artículo 25 ha elegido, en su lugar, la expresión de intensidad mitigada: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad *estarán orientadas hacia* la reeducación y reinserción social.» Digamos, por último, que si la ciencia criminológica y política criminal entiende que el Estado no puede renunciar, hoy por hoy, a la previsión de penas privativas de libertad para la tutela de los bienes jurídicos en atención al efecto de prevención general que su conminación comporta, no puede olvidarse al interpretar el alcance del artículo 25 de la Constitución una tal realidad por insatisfactoria que pueda ser.

En todo caso la referida norma impone el cometido urgente de introducir en la legislación penal un cuadro de sanciones que no sean privativas de libertad y que estén en situación de dar cumplimiento a la indicada función disuasoria. Para ello deberá atenderse a las propuestas elaboradas por la política criminal contemporánea en la estructuración que ha dado a un conjunto de sanciones destinadas a ocasionar una privación de derechos del condenado, evitando los efectos inherentes a la pena privativa

de libertad. El interrogante de si la aplicación de todas estas sanciones penales conjuntamente a la de una pena privativa de libertad definida por la reeducación y readaptación social, está o no en situación de dar adecuado cumplimiento a la función de protección de los bienes jurídicos y de mantener limitada, además, la pena privativa de libertad a los fines últimamente indicados, no puede obviamente ser resuelta hoy.

Con lo hasta aquí expuesto hemos tratado de describir algunas de las reformas y plantear algunos de los interrogantes a los que la realización de la norma constitucional concerniente a la función de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad, puede conducir. Si se quiere conseguir que dicha norma, en congruencia a su rango, represente algo más que una pura manifestación de deseos, resulta, en efecto, obligado el acomodar a ella nuestro Derecho penal. De lo contrario, cabe prever que la amplia discrepancia entre norma jurídica y norma social, representativa de uno de los principales defectos de los que hoy adolece la justicia penal, se extienda también a este punto, con todos los efectos perjudiciales consiguientes y, en particular, con el del deterioro en la conciencia social de la ley como fuerza reguladora de la vida en sociedad.

JUAN CÓRDOBA RODA

Seminario de Derecho Penal  
Facultad de Derecho  
Universidad de Barcelona  
Barcelona